

APORTACIONES AL ESTUDIO DEL MARQUESADO DEL CENETE

MANUEL GOMEZ LORENTE

SUMARIO: I.-Introducción. II.-La conquista del Cenete. III.—El levantamiento del verano de 1490 IV.-Política de don Pedro hacia sus vasallos. V.-La sublevación de 1500-1. VI.—El régimen impositivo VII.-Conclusiones. VIII.-Documento.

I.—Introducción

El documento que damos a conocer procedente de la sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional (1) es muy singular, ya que nos informa que la vida de los mudéjares y moriscos estaba bastante lejos de ser como podía pensarse si se recurren a documentos que podemos llamar “oficiales”, en una época crucial para la historia del Cenete —comarca muy cercana a la ciudad de Guadix— y del antiguo reino nazari de Granada, así como los cambios que se alumbran en la última década del siglo XV.

También este documento nos facilita el conocimiento de un señorío en suelo granadino, implantado inmediatamente después de la conquista (2), y al tema clave del mismo sus rentas, y aunque el documento sea de principios del siglo XVI lo podemos retrotraer a la conquista y aún insertarlo en el régimen tributario nazari.

Pero antes de pasar a estudiarlo, conviene hacer dos salvedades, la primera que no tiene carácter exhaustivo, y la más importante es la falta de cuantificación de los mismos. Pero a pesar de ello el documento es lo suficiente importante, en sí mismo, para justificar el presente trabajo.

II.— La conquista del Cenete (3)

Con la campaña de 1489 culmina la conquista de todas las tierras de la zona oriental del reino. La rendición de Baza es seguida por las ciudades de Purchena, Almería, Guadix y otras villas más, y entre ellas estarían las del Cenete musulmán.

(1) A. H. N. Osuna leg. 1.897, 4. La casa Cenete se vinculó a la del Infantado y ésta a la de Osuna, de ahí que este documento se encuentre en dicha sección.

(2) El autor de este trabajo está realizando su memoria de licenciatura sobre esta zona del reino de Granada.

(3) Este y los siguientes capítulos pueden verse en extenso en dicha memoria.

Es decir, se entrega a finales de 1489, ¿pero cuándo? la noticia más concreta nos la facilita Martín de Anglería (4) con estas palabras:

Envían delante hacia los montes costeros, con el virrey de Baza, y los gobernadores de las plazas fuertes que quedaron, el popularísimo Conde de Tendilla, vuestro amigo [...]. Al día siguiente nos recibió Tabernas [...] quedándonos allí un día entero y dos noches, se nos trae la noticia de que por medio del conde se han sometido al poder real las plazas de Abla, Calahorra, Fin ana, Sergal y Abruca, cada una con las aldeas vecinas situadas en el contorno de Guadix, por consejo del virrey (5).

Cita valiosísima pues nos permite fechar la rendición después de la salida de la vanguardia, que se realizaría antes de la del rey, pero el mismo día 17. Y si hacemos el itinerario lógico de ella, la primera que recibiría la visita de la hueste sería La Calahorra y aldeas vecinas, lo que nos permite fecharla el día 17 ó 18 de diciembre, y este acto se ve favorecido por Yahya al-Nayyar.

El reconocimiento de tal dominio castellano estaría fundamentada en la firma de las capitulaciones. Estas capitulaciones no se han conservado, pero no hay motivo para pensar que se alejen mucho de las restantes que firma el rey a otras ciudades y villas que capitulan en el periodo de 1488-9, y que sí se conservan (6). Entre las características que hemos podido constatar (7) para esta zona destacan, primeramente, el cambio que experimenta el musulmán en cuanto a su soberanía, ya que pasan a ser "vasallos" del rey castellano y éste a su vez se comprometía a defenderlos, éstos debían de entregar las fortalezas lo que contribuye a asegurar la defensa de la zona; a cambio de ello éstos podían seguir viviendo en sus casas y haciendas, manteniendo sus leyes y jueces, y su régimen fiscal.

Estas capitulaciones tan generosas tienen su origen en la forma de rendición militar —no son tomadas por la presión de las armas—, a los ánimos de acabar pronto la guerra, pues tal benignidad, induce a capitular a otras ciudades y villas, además estas tierras formaban parte del señorío que se le concedió a Boabdil a cambio del trono (8) y que *hubieran hecho inútiles unas capitulaciones opuestas a la futura situación jurídica de los musulmanes* (9). Sólo se trataba que fuera reconocida la soberanía castellana y asegurar la ocupación militar, sin cambiar las condiciones de vida de los mudéjares.

III—El levantamiento del verano de 1490

Inmediatamente después de ocupado Guadix el Rey don Fernando recuerda a Boabdil lo pactado en 1487, esperando que le entregue la ciudad de Granada y el trono a cambio de la zona oriental. Tras la ruptura de negociaciones y rotos los pactos, los Reyes Católicos apartan y enajenan las villas de Jerez, Lanteira, Alquife, Ferreira, La Calahorra, Aldeire y Dólar de Guadix haciéndolas villas "por sí y sobre sí" (10). Como paso previo para donarla "en juro de heredad para siempre jamás" a don Pedro

(4) Pedro Mártir de Anglería formó parte de la comitiva real en esta campaña.

(5) MARTIR DE ANGLERIA, Pedro: "Epístolas", Edc. José López de Toro. *Documentos Inéditos para la Historia de España*, tomo XI, Madrid, 1953, pp. 13940.

(6) Estas pueden verse en; GARRIDO ATIENZA, Miguel : *Las capitulaciones para la entrega de Granada*. Paulino Ventura, Granada 1910. LADERO QUESADA, Miguel Angel : *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*. Instituto "Isabel la Católica" de Historia eclesiástica, Valladolid, 1969, pp. 3644 y apéndice documental, doc. núms. 27,31 y 34.

(7) Más ampliamente memoria de licenciatura del autor.

(8) En 1487 Boabdil firma el tercer tratado con los Reyes Católicos en el que se amplía su señorío a las villas del Cene te.

(9) LADERO QUESADA, M. A.: *Los mudéjares de Castilla*.p. 38.

(10) A. H. N. Osuna leg. 1.896,11, transcrito y estudiado en la mencionada memoria del autor.

González de Mendonza; en el mismo día de enajenación, 30 de marzo de 1490, recibe el sector más oriental del actual Marquesado del Cenete (Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar (11) y diez días más tarde Jerez con Alcázar, Lanteira y Alquife (12).

La ruptura de estas negociaciones hace que la guerra llegue a las puertas de Granada. Pero Boabdil no está aún acabado y tras la marcha de los castellanos, como réplica a las talas, pasa al contrataque poniendo cerco a algunas fortalezas de la vega y del otro lado de Sierra Nevada.

No contento con esto entra en contacto con sus antiguos súbditos para que se alcen y rebelen a favor suyo. Aun que en la mayoría de las zonas no llegan a estallar por la rápida actuación de las autoridades castellanas que “invitan” a sus moradores mudéjares a trasladarse a extramuros o bien pueden optar por avocindarse en el Cenete (13) o a las posesiones que don Pedro González de Mendoza tenía en el reino de Valencia (14).

Pero donde sí estalló fue en Fiñana y en represalia sus habitantes fueron pasados a cuchillo, así como en el Cenete que se *rebelaron y levantaron a favor del rey moro e en desservicio de sus altezas e del reverendísimo señor don Pedro González de Mendoza cardenal de España [...] seyendo sus vasallos* (15), sin embargo algunos documentos intentan rebajar este hecho con frases que aminoren o disminuyan su culpabilidad por razón de miedo y recelo a ser presos o robados por el rey de Granada (16) o por correr la misma suerte que Fiñana.

Pero si tenían miedo a correr la misma suerte que sus hermanos de Fiñana sería por que ellos también estaban involucrados en el complot. Por ello:

Envían sus emisarios al sultán de Granada para que fuesen en su auxilio con la gente de la ciudad y en acémilas afin de conducir en ella sus ajuares y mantenimientos, como así lo hizo el día 13 de Dulcada (27 de septiembre) de dicho año. De la alquería de Hueneja donde estuvo un día trasladandose el sultan a la de Jerez en la cual permaneció ocho días dando desde allí ordenes para que le mandasen de Granada y de los lugares inmediatos caballerías suficientes para transportar a ella los cereales de la alquería de Guadix. Hecho esto ordenó que sus habitantes hombres, mujeres y niños abandonasen sus hogares y se retrajesen a Granada con sus ajuares, granos y animales (17).

Con lo que la sublevación y marcha del elemento mudéjar de este pueblo a las tierras bajo dominio del emir, es de suponer sería casi total.

Antes de seguir adelante conviene hacer un inciso para aclarar la fecha de este levantamiento, que estuvo indudablemente en conexión con la de Guadix, Baza, Fiñana y las otras, pues la fecha que nos da Eguilaz de la marcha a Granada, 6 de octubre, es del todo errónea, así como la del 27 de septiembre. Esta sin más remedio hubo de realizarse como muy tarde en la segunda semana de septiembre, antes del día 15, pues cómo si no iba el cardenal a poder dar en esta fecha su seguro para que volviesen a sus haciendas unos vasallos que, según lo anterior, no se habían marchado aún.

(11) A. H. N. Osuna leg. 1.887, 2*, idem.

(12) A. H. N. Osuna leg. 1.893, 1², idem.

(13) A. H. N. Osuna leg. 1.887, 11 y A. G. S., R. G. S. 1490, septiembre, fol. 10, idem.

(14) A. G. S., R. G. S. 1490, octubre, fol. 319, LADERO QUESADA, M, A.: *Los mudéjares...* doc. 45, pp. 159-60.

(15) Documento.

(16) Así se expresa en el seguro que da el cardenal el día 15 de septiembre, A. H. N. Osuna leg. 1.887, 51, también memoria de licenciatura.

(17) EGUILAZ YANGUAS, L.: *Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes Católicos según los cronistas árabes*, “Boletín del Centro Artístico”, Granada, 1892, pp. 45-6.

IV.—Política de don Pedro hacia sus vasallos

Consciente el cardenal que la riqueza de su señorío radica en los hombres y en los vasallos que tuviera su señorío, éste lleva a cabo una política de captación de los mismos, que podemos ver en el seguro que da para que éstos *puedan regresar a sus haciendas sin ningún daño* (18), así como en los seguros que posiblemente a petición suya da don Fernando en Córdoba el 18 de septiembre ya mencionados (19) y por último un documento también procedente del Archivo Histórico Nacional que recoge algunas peticiones de los mudéjares del Cenete y la contestación que éste da a tales peticiones (20).

Política de captación que tuvo éxito si hemos de creer a un testigo que, hablando sobre el tema, afirma de forma explícita que todos los que habían abandonado sus haciendas volvieron:

E no estuvieron por allá sino muy pocos días, que unos se volvieron d'ende a cuatro días que otros a días e así cree este testigo que no hubo nadie que 'estuviese allá un mes (21).

Y que con los exiliados de Guadix, Baza, Almería y otros lugares, esta población debió de aumentar ¿pero hasta qué punto?, no lo sabemos aún.

Si bien don Pedro González de Mendoza tuvo por bien perdonarlos permitiéndoles que se acercaran en sus villas tomándolos como sus vasallos *usando con nosotros clemencia*. A cambio de ello firma con ellos un acuerdo con el que modifica las capitulaciones reales, derogando la cláusula más importante para él el derecho de propiedad que ésta les daba a los mudéjares. Evitándose así la oposición que había entre esta capitulación y la donación, por la cual se le concedía *sus castillos e fortalezas de las villas e lugares de Xeriz con Alcazar e a Lanteyra, e Alquif con sus castillos e fortalezas e con todos sus terminos e tierras, desertos, e terminos, linderos, con todos los vasallos, casas, huertas, corrales, viñas e tierras labradas e non labradas [...] en las dichas villas e lugares, e en cada una d'ellas, e con los prados e pastos, abrevaderos, exidos, e sotos, e árboles frutuosos e infrutuosos, con montes, dehesas, ríos, molinos, fuentes...* (22) mediante la firma de esta nueva capitulación.

En esta concordia el señor se reserva claramente lo que viene a constituir el elemento "solariego o territorial" del señorío: *los cuales dichos bienes se adjudicaron al dicho señor cardenal por suyos propios por sus herederos por razón de la dicha rebellion e lev atamiento por nos fecho* (23).

Si bien la capitulación permite a sus vasallos mudéjares volver a tomar sus antiguas haciendas y acercarse en sus villas, estos en contrapartida se comprometieron a *pagar e contribuir al dicho señor cardenal e a sus subçesores e herederos para syempre jamas los derechos e tributos rentas e diezmos que en tiempos passados seyendo moros los dimos e pagamos e contribuymos al rey Muley Abulehaçin* (24). Así como a *no vender ni enajenar ni enpeñar las dichas heredades e bienes a ningún extranjero que no fuese vecino e morador de la dicha villa o de los otros sus lugares del Cenete* (25). Medida esta última tendente quizá a evitar la entrada de elementos cristianos, pues en caso de producirse mimarían sus ingresos, pues éstos estaban exentos de pagar los impuestos nazaries.

(18) Ver nota 16.

(19) Ver notas 13 y 14.

(20) A. H. N. Osuna leg. 1.893, 2. Transcrito y estudiado por ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.: "Datos para el estudio de los judíos y mudéjares en el marquesado del Cenete" *Miscelánea Estudios Arabes Hebraicos* (en prensa) ejemplar cedido amablemente por sus autores.

(21) A. Chancillería de Granada, 3-1.316-12 fol. 4, V.

(22) Documento donación de Jérez Alcázar... ver nota 12.

(23) Documento.-

(24) *Ibidem*.

(25) *Ibidem*.

V.—La sublevación de 1500-1

Esta situación de explotación económica no va a cambiar a lo largo de la década, ni tampoco a raíz de la conversión.

No vamos a estudiar aquí la sublevación de 1500 y sus capitulaciones que se siguen. Solamente destacaremos que la capitulación de esta zona, lo mismo que las otras, iguala en teoría, ambas comunidades, sobre todo en el régimen económico *en las capitulaciones se dispuso que pagasen los derechos moriscos fasta el año 1500 años, en que se convirtieron todos los moros del rey no de Granada a nuestra santa fe catholica, y sus altezas por razón de la conversión los fisieron libres de los dichos derechos moriscos, e que no fuese tenidos de pagar otras rentas a pechos e derechos salvo los que eran obligados a pagar los Christian os viejos* (26). Pero la realidad era otra. La explotación económica continúa, se les exige el pago de “todos” los impuestos anteriores, más los de origen cristiano (27).

Debido a esta explotación económica los moriscos, por la fuerza o no, renunciarán a la capitulación real, firmando otra nueva con don Rodrigo de Mendoza, con un claro carácter económico-fiscal y en la que recogen los conceptos que éstos debían de pagar a su señor, documento que transcribimos más abajo.

VI.—El régimen impositivo.

Como hemos podido ver a lo largo de estas líneas, el régimen tributario nazarí, a pesar de todas las vicisitudes señaladas, permanecerá incluso sobre la decisión real, ya reseñada, pues al señor no le interesaba su cumplimiento.

Es de suponer que la mayor parte de estos impuestos por ellos capitulados se remontan a época nazarí, lo que nos permitiría, en este caso, dar a conocer la existencia de algunos impuestos hasta ahora desconocidos.

El sistema tributario nazarí está muy lejos de ser conocido en su totalidad, a pesar de los trabajos que sobre este aspecto se han realizado (28). El problema estriba entre otras razones a la falta de fuentes apropiadas, en el difícil sistema del mismo, a la existencia de diferencias entre unas zonas y otras.

A la hora de estudiarlo lo primero que hemos intentado fue hacer una tipificación o clasificación de los mismos. Al tratarse de un señorío inmediatamente pensamos en Moxo (29) pero enseguida renunciamos por estar concebidos para una estructura castellana, y aquí se recogen algunos que son ajenos a formulaciones castellanas, y otros cuya definición no conocemos.

Otro sería la forma de pago, metálico o en especie, pero también tropezamos con la falta de especificación del documento, aunque ya quedan menos fuera de la misma como marage, pero ¿y los monopolios (derechos) y algunos diezmos?

Como el objetivo de este trabajo es probar la permanencia de algunos impuestos tras la conversión, debemos tomar el criterio cronológico, qué impuestos rentas y derechos se pagaban antes de 1500 y cuáles después.

(26) ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I.: “La hacienda de los nazaries granadinos”, *M. E. A. H.*, VIII (1959), pp. 111-2.

(27) Documento.

(28) Aparte del citado en la nota núm. 26 pueden verse; LADERO QUESADA, M. A.: “Dos temas de la Granada nazarí.” “El duro fisco de los emires,” *Cuadernos de Historia*, anexos de la revista *Hispania*, 3, Madrid, 1969, pp. 321-334, así como TORRES DELGADO, C.: *El reino nazarí de Granada (1232-1492) aspectos socio-económicos y fiscales*. Ponencia al II coloquio de Historia Medieval andaluza, hacienda y comercio, Sevilla, 8-10 de abril, 1981. Sevilla, 1982.

(29) Entre sus muchos trabajos sobre este tema destacaremos MOXO, Salvador de: “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, XXIV, 1964, pp. 185-236 y 339-430.

Antes de 1500 se satisfacían los siguientes:

a) Los vasallos de esta villa debían de pagar por cada cabeza de ganado menor dos dineros y medio, y del ganado mayor doce dineros, aunque no sabemos si antes de 1500 era éste el importe que pagaban o era menor, como en otras zonas del reino en esta época (30). Y como recoge el documento, este ganado no pagaba alcabala (entiéndase después de 1500) por la compraventa tanto de ganado mayor como menor.(31) así como de sus frutos, diezmos y herbajes.

b) El titular del señorío cobraba también ciertos monopolios, como eran el derecho de los hornos de la seda y del pan, el derecho de las tiendas y molinos. También cobraba otros de carácter solariego, que no se especifica, así como gallinas y leña (32).

c) También pagaban almagana y marage, ¿pero qué son estos dos conceptos?, Barthc Pórcel define el primero como *almagrán, derechos de los moros de la Mahalá (Granada) sobre el ganado* (33). Eguilaz lo asemeja también a almagrán (34), pero lo que en el Cenete se conoce como almagrán está lejos de parecerse, pues en el almagrán *entra el diezmo de todas las cosas que se crían y cogen en el dicho marquesado y de la alcabala de los vezinos d'el* (35), en este año diezmos y alcabala aún se cobran por separado, es decir, no se cobra todavía este almagrán. La almagana o almaguana consiste —en palabras de Ladero— en un 2,5 por 100 anual de todos los bienes raíces que cada granadino tuviera (36).

Nada hemos podido encontrar sobre el marage ; sólo sabemos que se pagaba en metálico, y que el señor les rebaja su cuantía cada año 100 pesantes, como dice el documento (37).

d) Otros impuestos que también se pagan antes de la conversión son la Cauda y el de las Garfas. De la cauda hemos encontrado varias referencias, pero ninguna de ellas nos complace plenamente (38). En cuanto a la garfas, tampoco se puede precisar con exactitud su naturaleza, pero desde luego nada tiene que ver ésta con los capullos de seda (39). Más aceptable nos parece la definición que nos da Casares en su diccionario como parte que se entregaba para los guardas de las era (40). Es muy probable que este concepto tuviera un carácter más amplio, abarcando el pago a todos los “guardas del campo”. Así se recoge 70 años más tarde (41).

Además, como cristianos, éstos debían de pagar los diezmos y alcabalas. Nada nuevo diremos de estos tributos, sólo destacar que de éstos estaban excluidos la compra venta del ganado, así como las cosechas de cerezas, albaricoques y ciruelos.

(30) Véanse las cifras que nos proporcionan Ladero Quesada y Álvarez de Cienfuegos, en sus respectivas obras ya reseñadas.

(31) Así nos lo confirma el testigo número 15 de un pleito entre la ciudad de Guadix y el Cenete, recogido en la pieza 3-955-6 del Ar. Chancillería de Granada: *agoras estas en tierra del Cenete, a qui me puedes vender e llevaran poca alcavala, e viendo que estaban en termino del Çenete le vendió la dicha mula por diez e ocho ducados.*

(32) Documento.

(33) PORCEL, Bartch: *Prontuario Medieval*, Secretariado de publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1979,p.21.

(34) EGUILAZ YANGUAS, L.; *GJosaño etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, Granada, 1896, p. 208.

(35) Ar. Catedral de Guadix (en clasificación y catalogación).

(36) LADERO QUESADA, M. A.; *Dos temas de la Granada Nazarí... El duro fisco...*, p.324.

(37) Sólo conocemos un concepto que puede relacionarse con éste, que la marquesa del Zenete recibía antes de la sublevación de los moriscos, denominado “derecho de meregería” Libro del Apeo de La Calahorra. Ar. Chancillería de Granada 5. 3-a, 99, fol. 20, r.

(38) Así DOZY dice: *Qawda: present ou contribution, qui consite en cheveux, chemeaux, etc.* En su obra *Supplement aux dictionnaire arabes*, Leyden-Paris 3/1967, Tom. II, p. 417. O Qawada, talion castigo. Qabda medida de longitud inferior al codo. Cauda cola.

(39) EGUILAZ YANGUAS, L.: *Glosario etimológico*p. 409.

(40) CASARES, J.: *Diccionario ideológico de la lengua española*. Gustavo Gil, Barcelona, 1975, p. 414, y también ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.: *Datos para el estudio...* (en prensa).

(41) Ar. Chancillería de Granada, Libro del Apeo de La Calahorra, 5, 3-a, 99 fol. 20, r.

¿Pero cómo cobraba el señor estos impuestos, que no estaban originariamente dentro de sus competencias? pues es bien sabido que los Reyes Católicos rara vez conceden al titular del señorío las alcabalas del mismo. Esta reserva de la corona viene claramente especificada en el documento de donación. Entonces ¿por qué los cobra?, ¿favor regio?, ¿usurpación del señor? aún no podemos contestar, pero esperamos poder responder muy pronto a ello en sucesivos trabajos.

Estas mismas preguntas nos asaltan en el cobro de los diezmos. Pero incluso aquí están en desigualdad con los cristianos viejos, pues conforme a la bula de Alejandro VI (1492-1503) *el modo de diezmar de christianos nuevos y viejos es muy diferente, porque los primeros pagaban seis novenos [...] y los segundos solo dos novenos* (42).

Estos diezmos y alcabalas, como ya hemos reseñado, al poco tiempo serán unidos para su cobro, con otros, en un nuevo concepto que recibirá el nombre de Almagrán y que hace posible su arriendo.

En cuanto al derecho que cobraba el señor por permitir el uso y disfrute de los baños a sus vasallos, nos inclinamos a pensar que se cobraría a partir de la conversión y además en especie (43).

VII.—Conclusiones

Consciente el cardenal don Pedro González de Mendoza que la riqueza del señorío radica en sus vasallos mudéjares, a los que puede explotar económicamente, lleva a cabo una política de captación de los mismos, a la vez que impide que se asienten elementos externos -cristianos- que estuvieran fuera del sistema de explotación económica que significaba el mantenimiento del régimen fiscal nazari.

Esta situación de explotación económica no se verá muy disminuida con la firma de la capitulación real de 1500, que los igualaba, en teoría, a los castellanos; pero la realidad está muy lejos de ello, pues por motivos que ignoramos —tal vez por presión del señor— tienen que renunciar a dicha capitulación, asentando otra con don Rodrigo de Mendoza, en la que se mantiene en parte el sistema fiscal anterior.

Rentas que se mantendrán hasta la rebelión de 1570-1, aunque con pequeñas variaciones, a pesar, de todos los pleitos entre señores y vasallos.

(42) Ar. Catedral de Guadix (en clasificación y catalogación).

(43) Sobre este y otros apartados de los baños véase RIVAS RIVAS, J. C.: *Los baños árabes del marquesado del Cenete*. Excma. Diputación de Granada, Granada, 1982, 94 pp.

DOCUMENTO

1501, junio 22. Jerez del Marquesado

Los cristianos nuevos de la villa de Jerez acuerdan con su señor don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, los derechos, rentas y diezmos que debían pagarle, previa presentación de una petición para realizarla.

A. A, H.N. Osuna leg. 1.897,4.

En la villa de Xeriz lugar del marquesado del Çenet en beynte a dos dias de junio de mill e quinientos e un años estando presentes el yllustre y muy magnifico señor don Rodrigo de Bivar marques del dicho Çenet etc. parecieron ante su señoría por parte de la dicha villa de Xeriz Rodrigo de Mendoza que antes se dezia Hali Almotaque e Fraçisco de Ravaneda que seyendo moro se dezia Ornar Albunen alguaziles de la dicha villa e Gonçalo que se dezia Alfaquida a Çebrian de Çamar que antes se dezia Mahomat Çamar e Fernando que antes dezia Mahomat Alfaqui vecinos e jurado de la dicha villa e Lope Almuedani que seyendo moro se dezia Hali Almuédano Alsoraby como uno de los buenos del pueblo por sy e en nonbre de los veçinos e moradores de la dicha villa e por virtud del poder que d'ellos tiene, presentaron una petición dirigida al dicho señor marques, cuyo thenor es este que se sygue:

Yllustre y muy magnifico señor. Rodrigo de Mendoza que seyendo moro me dezia Hali Almodagua e Fraçisco de Ravaneda que de antes me nonbrava Omar Albunen e Çebrian de Çamar que me non brava Mahomat Çamar e Fernando que me dezia Mahomat Alfaquy e Gonçalo que estando moro me llamava Alfaguygida e Lope Almuedami Algorabi que me nonbrava Hali Almuédano Algorabi alguaziles, jurados e de los honrrados e viejos de la villa de Xeriz en nonbre del conçejo jurados viejos e honrrados e de los otros vecinos de la dicha villa sus vasallos besamos las muy magnificas manos de vuestra señoría a la qual plega saber como por algunas justas causas cunplideras al bien e pro de los vecinos de la dicha villa, estando ayuntados en conçejo en nuestro ayuntamiento juntos segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, estando convertidos a nuestra santa fe catholica avyendo sobre ello primeramente practicado e razonado fue entre todos acordado como e en que manera daríamos e pagariamos en cada un año para syenpre jamas a vuestra señoría e a sus subçesores e herederos los derechos tributos diezmos e rentas que somos obligados a le dar e pagar como sus vassallos sobre lo qual bien visto e mirado entre todos estando juntos segund dicho es fue acordado que por quanto al tienpo que los veçinos de la dicha villa e los otros veçinos del Çenet vassallos de vuestra señoría se rebellaron e levantaron en favor del rey moro e en desserviçio de sus altezas e del reverendisimo señor don Pedro Gonçalez de Mendoza cardenal de España, nuestro señor cuya anima dios aya, seyendo sus vassallos en aquella razón e nos passamos e fuymos al Alpuxarra e a Granada que era de guerra, por lo qual perdimos todos nuestros bienes e faziendas que en la dicha villa e su termino e tierra tenyamos e poseyamos assy casas como viñas tierras arboles e morales e otros heredamientos e bienes muebles, los quales dichos bienes se adjudicaron e fueron adjudicados al dicho señor cardenal por suyos propios por sus herederos e subçesores por razón de la dicha rebellion e levantamiento por nos fecho sobre lo qual despues por nuestra parte fue pedido e suplicado al dicho señor cardenal oviesse por bien de nos perdonar el dicho levantamiento e abezindamos en la dicha su villa e en los otros sus lugares del Çenete tomandonos por sus vassallos e teniéndonos como antes e ussando con nosotros de clemencia conforme a nuestra suplicacion ovo por bien su señoría de nos tomar a avezindar en la dicha villa e ponernos en los dichos bienes e faziendas para que las labrassemos e grangeassemos e las toviessemos para nos sustentar e mantener de sus frutos réditos e esquilmos con pacto e asyento e tal condiçion entre el dicho señor cardenal e nosotros asentada e por anbas parte consentida que gozassemos d'ellos e nuestros fijos e subçesores todo el tienpo que biviesemos e estoviessemos e morassem os de esta da e assy en ta / en la dicha villa o en los otros sus lugares del Çenete e con condiçion e asyento que no pudiessemos vender ni enajenar ni enpeñar las dichas heredades e bienes a ningund extranjero que no fuesse veçino e morador de la dicha villa e de los otros lugares del Çenet e con condiçion que oviessemos de pagar e contribuir al dicho señor cardenal e a sus subçesores e herederos para syenpre jamas los derechos tributos rentas e diezmos segund e como e por la forma e manera que en los tienpos passa dos syendo moros los dimos e pagamos e contribuymos al rey Muley Abulehaçin faziendo asentado e capitulado las dichas heredades e todos los otros bienes por del dicho señor cardenal e dex an dolos por suyos e de sus subçesores e herederos para syenpre jamas. E por quanto despues despues que somos christianos, e como christianos somos obligados a pagar otros diezmos e derechos mas a alliende de los que con el dicho señor cardenal assentamos, lo qual sy assy enteramente todos los dichos derechos e diezmos oviessemos de pagar se nos recreçeria mucha fatiga e no los podríamos cunplir ni pagar buenamente a vuestra señoría, humillemente pedimos e suplicamos aya por bien de tomar asyento con nosotros çerca de la contribuçion e pago de los dichos derechos e rentas e diezmos e tal manera que tengamos algund alivio y vuestra señoría sea servido e pagado, e lo que assy fuere assentado e ygualado capitulado ge lo daremos e pagaremos a vuestra señoría a sus subçesores e herederos por nosotros e por nuestros fijos e herederos e subçesores para syenpre jamas, en lo qual resçebimos grand bien e merçed de vuestra señoría aya vida y muy magnifico estado guarde nuestro señor por largos tienpos a su serviçio con acrescentamiento de mas señorios.

APORTACIONES AL ESTUDIO DEL MARQUESADO DEL CENETE

La qual dicha petición assy presentada por los suso dichos e ley da e vista por el dicho señor marques ovo por bien su señoría de condescender e otorgar la suplicación e pedimiento de los dichos sus vassallos e a su ynstancia el dicho señor marques de la una parte e ios dichos alguaziles e jurados e viejos e honrrados de suso nonbrados e declarados por sy en nonbre de los otros veçinos e moradores de la dicha villa e por virtud del poder que d'ellos tienen de la otra parte, assentar on de pagar los derechos rentas e diezmos syguientes a su señoría e a sus herederos e subçesores para syenpre jamas de principio d'este año de quinientos e un año en adelante, para syenpre en esta guisa:

Primeramente que los veçinos e moradores de la dicha villa de Xeriz de qualquier estado condiçion que sean que de cada cabeça de ganado que toviere sean obligados de pagar e paguen a su señoría dos dineros y medio entiendese de cabeça menor e de cada cabeça d'este ganado mayor los dichos doze dineros (1), que no sean obligados de pagar d'este ganado (2) ni de sus frutos alcavala ni diezmo ni hervaje del dicho ganado.

Yten el derecho del almagana y marage segund que lo suelen pagar e que d'este maraje su señoría le ha de fazer gracia e descuento de çient pesante en cada un año.

Yten que sean obligados de pagar e paguen los derechos de los fornos de la seda e los derechos délos fornos del pan e los derechos de los molinos e tiendas e lenas e gallinas e velas segund que con ellos esta assentado de antes d'agora, e se ha cogido los años passados con los çensos e tributos de las tierras e otros frutos que a su señoría pertenesçen.

Yten que sean obligados de pagar e paguen los diezmos del pan con sus garfas segund lo suelen e han acostunbrado a pagar fasta agora con condiçion que lo tomen en el tiempo de agosto para que los veçinos lo pongan en la parte e lugar que se señalare para ello por quien lo oviere de aver e recibir e asy mesmo el pan del vaño.

Yten que sean obligado de pagar e paguen el diezmo de la seda // segund que fuere tassado por los tassadores que para ello se diputare de anbas partes.

Yten que sean obligados de pagar e paguen el diezmo del lino e del lienso (3) como por Christian os son obligados a pagar e que non paguen cauda.

Yten que daian e pagaran los diezmos de uvas e castañas e nuezes e de todas las otras frutas e cosas que cogeren salvo de la çereza e alvarcoques e çiruuelas.

Yten que sean obligados de pagar e paguen las alcavalas que se fizieren de todas las cosas sobre dichas (4).

Yten que sean obligados de pagar e paguen assy mesmo alcavalas de todas las otras cosas que se contrataren e vendieren en la dicha villa e sus terminos.

Lo qual todo los dichos alguaziles e jurados e buenos hombres se obligaron de dar e pagar por sy e en nonbre de todos los otros veçinos e moradores de la dicha villa e sus terminos a su señoría e a sus subçesores e herederos para syenpre jamas los dichos derechos e rentas segun e por la forma e manera de suso dicha e declarada e seguridad de lo qual obligaron sus personas e bienes e las personas e bienes de todos e cada uno de los vecinos de la dicha villa de Xeriz e para lo cunplir e tener e guardar segund dicho es, renunciaron las leyes dieron poder a las justiçias, otorgaron carta bastante e vista e consejo de letrado qual paresçiese sygnada del escrivano de yuso escrito espeçialmente dixerón que renunciámos e renunciaron la capitulaçion e assyento e merçed a ellos fechos por sus altezas al tiempo de su conversion e el dicho señor marques se obligo por sy e por sus bienes de tener e guardar la suso dicha capitulaçion e cossas? con los dichos sus vassallos fecha para agora e para en todo tiempo, e que no yra ni verna contra ello so pena de çient mill maravedis para los dichos sus vassallos para lo qual assy mesmo obligo sus bienes e renunçio las leyes etc.

Testigos que fueron presentes al assyento e conçierto e otorgamiento de todo lo suso dicho (*en blanco*) e por firmeza d'ello lo firmaron de sus nonbres los dichos alguaziles e jurados viejos e honrrados veçinos de la dicha villa de suso nonbrados e declarados.

El marques don Rodrigo (*firma*)

(*firma en árabe*)

(*firma en árabe*)

(*firma en árabe*)

(1) *Va entre renglones*: "o menor los dichos dos dineros e e medio."

(2) *Ibidem* "mayor o menor".

(3) *Sobre esta palabra hay una mancha de tinta*.

(4) *Tachado*: "excepto de la seda e los ganados, pero enriendase que de la carne que se pesare han de pagar e paguen alcavala."